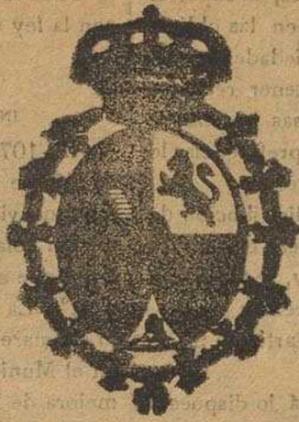


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Mayo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre casas baratas.

(Continuación.)

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire á gozar de los beneficios del artículo 21 de la Ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción, con entera independencia económica de las que se refieran á otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares ó Sociedades que aspiren á los beneficios del artículo 21 de la Ley, en cuanto se refiere á la distribución de las subvenciones del

Estado, deberán acudir á los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. En los diez primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva, y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la Ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto antes del 20 de Enero, y éste, previo estudio de los mismos, informará al Ministro de la Gobernación acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal antes del 31 de dicho mes, debiendo tener en cuenta el destino que, según el párrafo segundo del artículo 21, debe darse necesariamente al 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al artículo 21 de la Ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Banco Hipotecario é instituciones de crédito reconocidas legal-

mente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios, se anunciará el concurso en la primera quincena del mes de Febrero.

Las solicitudes se presentarán en la segunda quincena del mismo mes ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas ó ante la representación que, á falta de aquélla hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro de la Gobernación.

En la primera quincena del mes de Marzo informarán las Juntas ó quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal, á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, se anunciará en la segunda quincena del mes de Febrero presentándose las solicitudes, según se dispone en el párrafo anterior en la primera quincena del mes de Marzo, y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de fomento y mejora, en la segunda quincena del mismo mes al Instituto de Reformas Sociales, quien informará á su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación. En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal á subvenciones á particulares ó

entidades constructoras, á tenor del párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, y la destinada á garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, á fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el párrafo 5.º del mismo artículo.

Cuando la subvención consignada en los presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas á que se refiere el artículo 21 de la Ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiendo que para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas, serán preferidas, á tenor del artículo 23 de la referida Ley, las entidades ó Sociedades nuevas que comencaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, á la distribución las preferencias establecidas por la Ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos; documentos é informes que deban acompañarse á las solicitudes; preferencias determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, á los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la Ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose á las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la Ga-

meta de Madrid, Boletín del Instituto de Reformas Sociales y Boletines oficiales de las provincias, procurando darles la mayor publicidad, mediante la prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la *Gaceta*, á la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 98. Para poder acudir al concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 21 de la Ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 97 de este Reglamento, para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley, serán preferidas:

1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos á interés más bajo.

2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto á préstamos de cuantía menor, y

3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta ó en venta, y según las circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo á la Ley, se distribuirá aquél, teniendo en cuenta en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia á que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, reunirán todos los datos é indicaciones demostrativos, tanto del número de las viviendas proyectadas, como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo del alquiler y de venta al contado ó á plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva, y cálculo, tan exacto como sea posible, de los individuos beneficiados; y, con su informe, los remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que, en vista de todo, pueda á su vez informar según lo dispuesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones ó datos complementarios estime oportunos á las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el artículo 21 de la Ley, y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede des-

tinarse á garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del artículo 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular ó entidad constructora que acuda al concurso, hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo á cabo, el cálculo en que basa su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente harán constar, con referencias á sus Estatutos, si se trata de Sociedades, y mediante declaración ante las Juntas de fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

Los particulares declararán, además, que se someten á las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento, ninguna entidad ó particular constructor, sin que presente con la solicitud el certificado de calificación de casas baratas, obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada á tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad ó particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El artículo 24 de la Ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores ó de mala fe.

Cuando haya lugar á aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose á la subasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal á que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse á auxiliar á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7,500 pesetas de una sola vez.

CAPITULO VII

SEGURO

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo

lo relativo al seguro en sus relaciones con la ley de Casas baratas.

CAPITULO VIII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la Ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados á ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes á constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas á que vengan obligados por las Leyes vigentes ó que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura, cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer á las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer á los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, á falta de Junta local, haga sus veces en cumplimiento del artículo 9.º de la Ley, ó bien representar á dicho Instituto cuando éste le confiere el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos ó parcelas que les pertenezcan en el ensanche ó afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la Ley, ó proporcionar solares á precios reducidos ó en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, á las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos á precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la Ley, ya para el estímulo á la acción

de los particulares, ó bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del artículo 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el artículo 2.º de la Ley; su acción alcanza también á la mejora de las casas ya construídas que, sirviendo de vivienda á las clases modestas á que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables é insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso é incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia ó insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada á las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán á su vez en dos clases:

1.º Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.º Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación y términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, á que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del artículo 3.º de la Ley, las Juntas se inspirarán en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.º Una ó varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.º Grupos de viviendas, formando una ó varias manzanas, constituidas, en su totalidad ó mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará á las

Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo ó manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y á que se refiere el art. 28 de la Ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente á la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la Ley, comunicará el acuerdo razonado á la Junta, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, la Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la Ley, en virtud de la denuncia de la Junta á que se refiere el artículo 28 de la misma, se procederá á preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, á que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz, por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del artículo 112 de este Reglamento, y á tenor del artículo 30 de la Ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, á los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometidos en todo momento á la inspección organizada por este Reglamento.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.652

Según me comunica el Alcalde de Villanueva del Duque, el día 24 de Abril último fué encontrada sin dueño conocido en el paraje denominado Rincón del Prado una yegua de doce años, de un

metro cincuenta centímetros de alzada, pelo tordo muy claro, herrada de las ancas y en la actualidad infosada de los miembros anteriores, pareciendo de fecha corta dicha afección.

Lo que hago público en dicho periódico oficial para general conocimiento; previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño á recoger expresado semoviente, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Villanueva del Duque, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 4 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 1.650

Debiendo enagenarse en pública subasta por pujas á la llana una burra que tiene en depósito el cantinero del regimiento de Sagunto, con domicilio en el Marrubial, cuya caballería fué encontrada en la hacienda nombrada de Santa Elisa, de este término, y valorada pericialmente en la cantidad de 60 pesetas, señálase para la celebración de dicho acto el miércoles 15 del presente mes, á las tres de la tarde, en el despacho oficial de esta Alcaldía, obligándose el licitador, una vez verificado el remate, á entregar el importe del precio por el que le sea adjudicado expresado semoviente.

Córdoba 3 de Mayo de 1912.—José López Serrano.

HORNACHUELOS

Núm. 1.636

Don Rafael Zamora Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo terminado el plazo de cinco años, por que fué concedida la ocupación temporal en el cuadro de San Abundio del cementerio de San Antonio, de esta villa, de las sepulturas cuyos números y cadáveres que las ocupan á continuación se relacionan, y debiendo procederse á la exhumación de los restos y á su depósito en el osario común si en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, no son renovadas aquellas, se hace saber al público para conocimiento de las partes interesadas, por si quieren hacer uso del derecho que les asiste para la renovación de las mismas.

Hornachuelos 28 de Abril de 1912.—Rafael Zamora.

Número de la bovedilla, cadáveres que las ocupan y fecha en que cumplieron.

Departamento de adultos.

3 D. José González Carrascosa, 5 Mayo 1911.

5 D.ª Pastora Santos Guzmán, 14 Agosto 1911.

14 D. José González Caballero, 24 Mayo 1910.

18 D. Francisco Fernández Sanz, 8 Enero 1911.

26 D. Antonio Obrero Portichuelo, 17 Noviembre 1908.

35 D. Rafael Ballesteros Pérez, 7 Febrero 1909.

37 D. José Agudo Ibáñez, 20 Julio 1909.

38 D. Rafael Ballesteros Baquero, 29 Octubre 1909.

43 D. Bartolomé Alarcón Andreu, 3 Enero 1911.

44 D.ª Dolores Díaz Fernández, 3 Febrero 1911.

47 D. Joaquín Santisteban Zamora, 7 Mayo 1911.

49 D. Francisco Reina Vázquez, 10 Noviembre 1911.

55 D. Manuel Noguero Romero, 21 Enero 1908.

60 D. Abundio Ruiz Velasco, 1 Mayo 1908.

61 D. Manuel Calzada Medina, 12 Julio 1908.

62 D. Joaquín Mesa Santisteban, 4 Octubre 1908.

63 D.ª Angeles Vázquez Meléndez, 7 Octubre 1908.

65 D.ª Carmen Meléndez Zamora, 7 Febrero 1909.

66 D. Pedro Escudero Medina, 11 Marzo 1909.

67 D.ª María Antonia Gil Márquez, 4 Mayo 1909.

69 D. Gregorio Manuel González, 11 Septiembre 1909.

70 D. José Cañero Castellano, 22 Noviembre 1909.

71 D.ª Juana Pérez López, 16 Marzo 1910.

73 Restos de D.ª Asunción González, 27 Mayo 1910.

74 Restos de D. Norberto González de Requena, 31 Octubre 1910.

76 D. Cayetano Muñoz López, 6 Diciembre 1911.

77 D. Antonio Moya Delgado, 5 Abril 1912.

78 D. Manuel Cabanillas Baquero, 17 Abril 1912.

Departamento de párvulos.

3 Rosa Ortega Benavides, 19 Marzo 1908.

4 Antonio Carrillo Lozada, 7 Diciembre 1911.

5 Antonio Agudo González, 19 Abril 1912.

LA CARLOTA

Núm. 1.631

Don Vicente López Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á cuanto dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día 1.º al 30 de Mayo serán admitidas en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse sus apéndices al Registro fiscal de rústica y urbana para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas de títulos de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

La Carlota 30 de Abril de 1912.—El Alcalde, Vicente López.—El Secretario interino, Juan M. Suárez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.632

Don Juan Murillo Moyano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20

de Febrero de 1906, desde el día 1.º al 15 del mes de Mayo próximo venidero serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y de urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas de título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Hinojosa del Duque 29 de Abril de 1912.—Juan Murillo.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.651

Don Juan Rafael Sánchez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizado por el ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, en los días del 8 al 10 inclusive del presente mes, y por el recaudador municipal nombrado por la Corporación de mi presidencia, se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados, previniéndoles que pasado dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas se procederá por la vía de apremio á su cobro.

San Sebastián de los Ballesteros 1 de Mayo de 1912.—Juan Rafael Sánchez.—Por su mandato, Manuel Márquez, Secretario.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.654

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Aguilar que han de comparecer en esta Audiencia el día 14 del actual, á las doce, para conocer de la causa seguida á Joaquín Gómez Pérez por homicidio:

Cabezas de familia

- D. Manuel Arroyo Márquez
- » Juan López Zurera
- » Miguel Reina Morales
- » Miguel Pino Garnica
- » Francisco Ortega Montilla
- » Francisco Berches Ruiz
- » Antonio Noguero Parejo
- » José María Melgar Paladín
- » Manuel Mármol Ortega
- » Antonio Chacón Sierra
- » Julián Saravia Curier
- » Rafael Moreno Jiménez
- » Pablo Arjona Cabezas
- » Antonio Bailón Raya
- » Manuel Llamas León
- » Emilio Jiménez Trigo
- » Francisco Antonio Sotomayor Flores
- » Eduardo Llamas León
- » Rafael Baena Lozano
- » Lorenzo Aragón Arjona

Capacidades

- D. Cristóbal Aguilar Rivas
- » Joaquín Hornero Alarcón
- » José J. Cámara Carrillo

D. Francisco Luna Montemayor

» Antonio Rojas Pizarro

» Antonio Ferrer Orellana

» José García Cejas

» Juan José Fernández Estrada

» Carlos Carrillo Tiscar

» Juan Jurado López

» Lorenzo Reina Frami

» José Delgado Buzón

» José Pérez García

» Leoncio Megías Carmona

» Amador Córdoba Luque

» Juan Burgos Luque

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Juan A. Jiménez Montero

» Rafael Salido Cobos

» Eduardo González Onieva

» Antonio Bojollo Sander

Capacidades

D. Antonio Dávila Leal

» Enrique Molina Borrego

Córdoba 3 de Mayo de 1912.—José Uruburu.—V.º B.º Moreno.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.647

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye á instancia de don Juan del Moral Quiñones, vecino de Santaella, para justificar é inscribir á su favor el dominio que le corresponde de las fincas siguientes:

1.ª Una casa con molino aceitero, marcada con el número treinta y tres, situada en la calle Paraisos, de Santaella.

2.ª Una suerte de olivar, nombrada La Estacada y Manga de las Pavas, situada al pago de su nombre, término de dicha villa, de cabida de veinticinco aranzadas.

3.ª Otra suerte de olivar, conocida por Senda del Valle, al pago de dicho nombre, en el propio término, de cabida de cuatro y cuarta aranzadas.

4.ª Otra suerte de olivar, con el mismo nombre y en el repetido pago y término que la anterior, de cabida de dos y cuarta aranzadas.

5.ª Otra suerte de olivar, nombrada Tres Cruces, en idéntico pago y término que las anteriores, de cabida de tres aranzadas.

6.ª Otra suerte de olivar, nombrada Las Dos y Media, en el propio pago y término que las anteriores, de cabida de dos y media aranzadas.

7.ª Y otra suerte de olivar garrotal, conocida por Garrotal grande, en el mismo pago y término que las anteriores, de cabida de cuarenta y siete aranzadas.

Cuyos inmuebles adquirió el recurrente por compra á don Antonio, doña Josefa, don Dionisio, don Rafael y don Manuel Jiménez Gómez, quien á su vez los heredaron de su madre doña María Dolores Gómez Doblas.

He acordado en providencia de este día convocar por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, por medio del presente, á fin de que dentro del término de ciento veinte días que restan

del primer plazo, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quisieren alegar su derecho y ofrezcan las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Núm. 1.648

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de una burra canela, de diez años, de un metro veinte centímetros de alzada y herrada en el anca izquierda con el de la Compañía La Agrícola Española, perteneciente á Alfonso Zafra Crespín, vecino de la Victoria, hurtada en la mañana del día veintinueve de Abril último de los terrenos de la hacienda nombrada El Colegio, de este término, donde se encontraba pastando, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Dada en La Rambla á dos de Mayo de mil novecientos doce.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

MONTORO

Núm. 1.640

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que después se reseñarán, pertenecientes, respectivamente, á don Joaquín de Castro Escribano y á doña Lucía Galán Pérez, vecinos de Pedro Abad, las cuales se suponen hurtadas del anochecer del día primero á la mañana del dos del corriente mes, la de don Joaquín de Castro en la finca de Los Candanes y la de doña Lucía Galán en la nombrada Pisada del Buey, ambas del término de Adamuz, estando á prado, y captura del autor ó autores de tal hecho, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y las caballerías también á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre indicado hecho.

Dada en Montoro á treinta de Abril de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo rojo, alzada un metro cincuenta centímetros, rayado, cabos negros y algo acebrado, de cuatro años, y hierro en la nalga izquierda de la Compañía El Fénix Agrícola, perteneciente á don Joaquín de Castro Escribano.

Una mula con nueve años, pelo castaño, alzada un metro cincuenta y seis cen-

tímetros, bragada y bebe con ambos, y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Otra mula, también con nueve años de edad, pelo castaño, alzada un metro cincuenta y un centímetros, bragada y bebe con ambos, y el hierro de la expresada Compañía en la nalga izquierda; y

Un mulo con cinco años, pelo castaño claro, alzada un metro cuarenta y nueve centímetros, raya cruzada y cabos negros, hierro en la nalga izquierda y el de indicada Compañía El Fénix Agrícola en la nalga derecha.

Las tres pertenecientes á doña Lucía Galán Pérez.

BUJALANCE

Núm. 1.644

Don León Muñoz-Cobo y Estéban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en este dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con el número cincuenta y cuatro del pasado año mil novecientos once, por hallazgo de una mula, que parece haber sido sustraída, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, con lunares en el lomo y costillares por efectos del trabajo, canosa en las cuencas, de unos dieciseis años de edad, un metro cuarenta y un centímetro de alzada, y con el hierro borroso en ambas caderas.

Lo que se hace público por el presente para que los que se crean dueños de la mula reseñada que ha sido intervenida por este Juzgado, se presenten en el mismo, al objeto de proceder á lo que haya lugar, dentro de los ocho días siguientes al en que sea inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bujalance á primero de Mayo de mil novecientos doce.—León Muñoz-Cobo.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

MONTILLA

Núm. 1.637

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de la presente, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al que dijo llamarse Juan de la Llave, ser vecino de Aguilar, oalle Manzanares, á una hija suya y dos individuos más, que se dieron á la fuga, los cuales fueron sorprendidos en el momento de estar hurtando aceituna en olivos de Adriana y Dimas Castro y de Francisco Javier Castro González, también vecinos de Aguilar, al sitio Sotollón, de este término, dejando abandonados los dos desconocidos en el acto de huir un saco y un fardelillo que contenían como una fanega de aceituna, y llevándose el Juan de la Llave y su hija como media fanega de dicho fruto que ya habían sustraído, causando daño en el sembrado de cebada de Francisco Pulido Martín que existe en dichos olivos, para que en el término de diez días, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Consistoriales, calle Puerta Aguilar, á contestar á los cargos que les resultan en el expediente juicio verbal de faltas que se les sigue y á manifestar sus nombres, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Se ruego y encarga á la policía judicial, proceda á la busca de dichos acusados, cuyo actual paradero se ignora, y de la media fanega de aceituna que se llevaron el Juan de la Llave y su hija.

Dada en Montilla á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.642

PEREZ FERNANDEZ Aquilino Angel, natural de Orán, de catorce años de edad, soltero, jornalero; domiciliado últimamente en Madrid, calle Espada, número doce; procesado por el delito de estafa; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para la práctica de diligencias.

Núm. 1.649

BAREA CAÑETE Francisco, natural de Priego (Córdoba), soltero, del campo, de veintiun años de edad, se ignoran sus señas personales; domiciliado últimamente en Priego (Córdoba); procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería de la Reina número 2, de guarnición en Córdoba, don Narciso Jiménez Cabrera.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6